



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 0078-R-2021

Huancayo, 02 de febrero de 2021.

VISTO, El Informe Legal N° 42-2021-OGAJ/UNCP de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNCP, EL Informe Técnico N° 001-2021-JOL/UNCP, el Dictamen N° 0107-2021-R, expediente de la Concurso Público N° 001-2020 sobre Contratación del Servicio Vigilancia UNCP 2020-2021; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme el artículo 18 de la Constitución Política del Estado, la Universidad goza entre otras de autonomía administrativa, dentro de los sistemas administrativos del sistema jurídico de la nación.

Que, siendo la UNCP una del Estado, por lo que, está sujeta a las disposiciones del sistema jurídico administrativo, como es el sistema de abastecimiento, dentro de ellos el sistema de adquisiciones, regulado por la Ley de Contrataciones del Estado, aplicable para el caso la versión aprobada su TUO por el Decreto Supremo N° 0082-2019-EF y su Reglamento el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Que, la UNCP ha convocado a un proceso de Concurso Público N° 001-2020, para la Contratación del Servicio de Vigilancia de la UNCP 2020-2021.

Que, con el Informe Técnico N° 001-2021-JOL/UNCP de fecha 01 de febrero del 2021, el Jefe de la Oficina de Logística, concluye que habiéndose verificado la documentación, no resulta válido que sólo uno de los consorciados haya acreditado las reglas del procedimiento de selección, ya que las dos empresas consorciadas se comprometieron a ejecutar obligaciones en el objeto de convocatoria, como lo dispone, consecuentemente el Comité de Selección evaluó con información inexacta, vulnerando lo establecido en la Ley N° 30225 y su reglamento, recomendando la nulidad del contrato, al haber afirmado el representante común del consorcio VIPROSER la declaración jurada de cumplimiento de los términos de referencia, del proceso de selección, vicios evidenciados de acuerdo a la Ley N° 30225, conforme lo establecido en el numeral 49.1 del art. 49° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, según indicó.

Que, compete precisar, que si bien de conformidad al **literal b) del numeral 44.2 del art. 44° de la Ley de Contrataciones, cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, el titular de la entidad puede declarar la nulidad de contrato, dicha normativa también hace alusión al DESCARGO PREVIO, que, en el presente caso, concierne alcanzar al consorcio ganador; más aún si en concordancia con lo señalado en la RESOLUCIÓN N° 0036-2019-TCE-S4 (07-01-2019), "El otorgamiento de la buena pro es la declaración que una entidad realiza en el marco de normas de derecho público - la normativa de contrataciones, que va a producir efectos jurídicos sobre determinados administrados en el desarrollo de un procedimiento administrativo especial denominado "proceso de selección", por tanto, de conformidad con el art. 1 de la LPAG, el otorgamiento de la buena pro se configura como un acto administrativo, en esa medida, cuando luego de otorgada la buena pro, la entidad pretenda declarar la nulidad del referido procedimiento a raíz de posibles vicios, se debe correr traslado al o los postores ganadores a efectos que estos puedan manifestar lo que estimen pertinente, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la entidad respecto de la declaración de nulidad".**

Que, teniendo presente que, la normatividad de contrataciones del Estado regula la declaración de nulidad del procedimiento de selección (art. 44° de la Ley de Contrataciones), sin establecer disposiciones contradictorias o alternativas a la prevista en el último párrafo del numeral 211.2 del art. 211° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala: "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa", siendo dicha condición de aplicación supletoria al caso



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 0078-R-2021

de autos, se tiene que **CUANDO LA ENTIDAD ADVIERTA QUE LA EXISTENCIA DE POSIBLES VICIOS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, DEBE CORRER TRASLADO AL O LOS FAVORECIDOS CON EL ACTO ADMINISTRATIVO EMITIDO, PARA QUE ÉSTOS PUEDAN PRONUNCIARSE EN UN PLAZO MÁXIMO DE CINCO (5) DÍAS, DE FORMA PREVIA A LA DECISIÓN QUE ADOpte EL TITULAR DE LA ENTIDAD, RESPECTO DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD.**

En atención a la competencia otorgada por el artículo 62° de la Ley N° 30220, el artículo 44° de la Ley N° 30225;

RESUELVE:

Artículo 1°.- CORRER traslado de la causal de nulidad contenido en el INFORME TÉCNICO N° 001-2021-JOL/UNCP de fecha 01 de febrero del 2021, para que en el plazo de CINCO días, por medio de la Mesa de Partes virtual de la UNCP, con atención a la Oficina de Logística, formule sus descargos.

Artículo 2°, SUSPENDER el plazo para la suscripción del contrato, en tanto concluya el procedimiento de nulidad de oficio.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente resolución al Consorcio VIPROSER.

Regístrese, comuníquese y cúmplase


Abog. ELIZABETH LEONOR ROMANI CLAROS
SECRETARIA GENERAL


D. AMADOR GODOFREDO VILCATOMA SANCHEZ
RECTOR